

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>RADICADO</b>           | <b>20246310022102</b>   |
| <b>EXPEDIENTE</b>         | <b>2024634490100120E</b>  |
| <b>CASO ARCO</b>          | <b>22223113</b>   |
| <b>QUERELLANTE</b>        | <b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – RNEC-</b>  |
| <b>QUERELLADO</b>         | <b>POSEEDOR INSCRITO DE LA MEJORA, ARGENIS CALDERON, MAURICIO ARIAS Y OTROS INDETERMINADOS PERO DETERMINABLES QUE SE ENCUENTREN OCUPANDO EL BIEN</b>                            |
| <b>UBICACIÓN DEL BIEN</b> | <b>Av. Calle 26 No. 51-50 Interior 1 (Nomenclatura no oficial Av Cra 50 No. 26-55 Interior 3), FMI 50C-1581314 - CHIP AAA0214PZAW<br/>Localidad de Teusaquillo en Bogotá DC</b> |

**AUTO  
POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE UNA INFORMACION Y SE FIJA FECHA PARA MATERIALIZACION DE  
ORDEN POLICIVA**

Bogotá, DC. Quince (15) de Mayo de 2025

Mediante comunicación electrónica de fecha 06 de mayo de 2025 se recibe que el abogado Diego Fernando Gomez Giraldo identificado con cedula 1032375708 y TP 183409 del CSJ presenta escrito mediante el cual renuncia al poder conferido por la querellada acreditando el cumplimiento con la formalidad indicada en el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P, es decir, junto con la comunicación enviada a la poderdante poniendo en conocimiento tal decisión; no obstante verificando el expediente y las comunicaciones por este enviadas de manera previa no se observa que se hubiera allegado poder para actuar en este proceso. De lo visto en el expediente, la primera comunicación recibida de este abogado data el 12 de febrero de 2025 a las 4:12 pm en la cual se manifiesta sobre “la imposibilidad jurídica de realizar de desalojo forzado” haciendo una interpretación exotica de lo enunciado por el despacho que conoció la tutela contra la decisión proferida. Al verificar dichos anexos, no obra más allá del memorial y los anexos de la acción constitucional el poder para esta actuación. Nótese como del enlace drive del archivo “01. DemandaTutela1aInstancia2025-041.pdf” reposa como anexo un poder bajo el nombre “000.Poder Tutela.pdf”, pero este como su nombre lo señala corresponde única y especialmente para presentar la acción tutelar.

Argenis Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.170.990 de Neiva, actuando en nombre propio, manifiesto respetuosamente a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. – AGM ABOGADOS, identificada con NIT. 901.362.501-1, representada legalmente en este acto por Diego Fernando Gómez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708, para que formule, promueva, tramite y lleve hasta su culminación acción de tutela en contra de la Inspección de Atención Prioritaria AP -18 para obtener la protección de mis derechos fundamentales que están siendo amenazados y/o transgredidos por causa de lo resuelto en el trámite de la querrela con radicado No. 20246310022102 y expediente No. 2024634490100120E, iniciada por la Registraduría del Estado Civil – RNEC.

Ni siquiera, se habla de la existencia de un poder para esta actuación dentro de lo enunciado como anexo o adjunto en el memorial de 12 de febrero de 2025 que pone en conocimiento “la imposibilidad jurídica de realizar de desalojo forzado”; es decir, la medida correctiva impuesta.

- ANEXOS

- Constancia de presentación de la acción de tutela.
- Auto avoca conocimiento de la acción de tutela 1º Instancia No. 2025-041.
- Acción de tutela.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18  
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

En relación al poder, el artículo 74 del Código General del Proceso indica: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” Resaltado propio.

De tal suerte, que el documento arrimado le otorga la capacidad jurídica al abogado para presentar, sustanciar, tramitar y llevar a su culminación una acción de tutela (la que se identificó como 2025-041), mas no, apadrinar y defender los intereses de la Sra. Argenis Calderon en esta actuación, pues dicho asunto no se encuentra determinado en el cuerpo del mismo, y si es otro documento, el mismo no fue allegado siendo inane pronunciarse sobre la aceptación de una renuncia de un poder, cuando nunca se reconoció personería jurídica para actuar al no existir evidencia en este proceso del instrumento utilizado para conferir y aceptar el apadrinamiento.

A su turno, revisado el expediente existe providencia No. 116 del 6 de mayo de 2025 proferida por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía quien en calidad de segunda instancia confirma la decisión adoptada por el suscrito en audiencia pública el día 23 de enero de 2025, al señalar:

*“Primero: **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Inspector Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP-18 en audiencia pública del 23 de enero del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*“Segundo: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Daniel Alexander Cote Revelo como apoderado de la señora Argenis Calderón.”*

Sin perjuicio de la decisión de segunda instancia, el efecto en el cual se concede el recurso en los procesos en lo que se busca la protección de bienes inmuebles se determina en el artículo 79 en armonía con el 223 al indicar que es en “efecto devolutivo”, definido en el artículo 323 del CGP:

*Código General del Proceso*

*Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación*

*Podrá concederse la apelación:*

*(... )*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)*

De tal suerte, una adoptada la decisión la misma debió ser cumplida a más tardar el Veinte (20) de febrero de 2025 al transcurrir el lapso señalado en la providencia de fecha 23 de enero de 2025. Ahora, como quiera que no existe evidencia de la entrega voluntaria del predio en los términos indicados en el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión de fondo proferida por esta Inspección, confirmada a través de providencia No. No. 116 del 6 de mayo de 2025 de la DGAEP y tampoco decisión de órgano judicial que suspenda la orden impartida este despacho dispondrá fijar fecha para materializar la orden policiva de protección de bienes indicada en la citada providencia a efectos de recuperar el *STATUS QUO* del bien inmueble ocupado de manera irregular por **POSEEDOR INSCRITO DE LA MEJORA, ARGENIS CALDERON, MAURICIO ARIAS Y OTROS INDETERMINADOS PERO DETERMINABLES QUE SE ENCUENTREN OCUPANDO EL BIEN** de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 223 Núm. 5 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Resolución 622 de 2024 de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Se recuerda que, de conformidad al artículo 454 de la Ley 599 de 2000 en armonía con el párrafo único del art. 150 de la Ley 1801 de 2016 se tipifica cómo tipo penal “Fraude a resolución judicial o administrativa de policía” con pena privativa de la libertad el incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18  
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

*Código Penal*

**ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.**

*El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Se igualmente se advierte a los infractores y terceros que pretendan obstruir la materialización de la orden policiva lo señalado en el artículo 429D del Código Penal que señala:

**ARTÍCULO 429D. OBSTRUCCIÓN A LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

*El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.*

*La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.*

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones de fondo el Inspector Dieciocho Distrital de Policía de Bogotá (AP-18) y por Autoridad de la Ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC-, como querellante para **que informe al despacho de manera inmediata** si el infractor POSEEDOR INSCRITO DE LA MEJORA, ARGENIS CALDERON, MAURICIO ARIAS Y OTROS INDETERMINADOS PERO DETERMINABLES QUE SE ENCUENTREN OCUPANDO EL BIEN, ha restituido el predio de manera voluntaria.

**SEGUNDO:** En el evento de no recibir respuesta, o informarse que persiste la ocupación ilegal por parte de los querellados **POSEEDOR INSCRITO DE LA MEJORA, ARGENIS CALDERON, MAURICIO ARIAS Y OTROS INDETERMINADOS PERO DETERMINABLES QUE SE ENCUENTREN OCUPANDO EL BIEN** se fija como fecha y hora para la materialización de la orden policiva de restitución y protección de bienes inmuebles (art. 79. Par. 1 Ley 1801/2016) sobre el predio publico identificado con nomenclatura urbana **Av. Calle 26 No. 51-50 Interior 1 (Nomenclatura no oficial Av Cra 50 No. 26-55 Interior 3), FMI 50C-1581314, CHIP AAA0214PZAW en la Localidad de Teusaquillo en Bogotá DC**, el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2025 A LAS 7.00 AM

**TERCERO:** Para el cumplimiento de esta decisión solicitar el acompañamiento, remitiendo copia de este auto informándoles fecha, hora y lugar en el que se llevará a cabo diligencia de desalojo de inmueble, a las siguientes entidades o instituciones públicas:

- **Ministerio Publico – Personería Distrital**
- **Policía Nacional**
  - **Metropolitana de Bogotá**
  - **Fuerza disponible (FUDIS)**
  - **Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden -UNDMO**
  - **Infancia y Adolescencia**
  - **Transito y Transporte**
- **Migración Colombia**
- **Alcaldía Local de Teusaquillo**
- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**
- **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal**
- **Secretaria Distrital de Movilidad**



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18  
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

---

- **Secretaria Distrital de Integración Social**
- **Cuerpo Oficial de Bomberos**
- **Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**
  - **Gestores de Convivencia**
- **Secretaria Distrital de Gobierno**
  - **Gestores de Dialogo**

**CUARTO:** Solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC-, en calidad de querellante, brinde el apoyo logístico necesario para llevar a cabo diligencia.

**QUINTO:** Por secretaria COMUNIQUESE la fecha, hora y lugar para realizar diligencia a las partes, a los infractores, Ministerio Público e intervinientes. Remítase copia de este auto a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, fíjese aviso en el predio y publíquese en micrositio. De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;**



**JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON**

**INSPECTOR DIECIOCHO DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE BOGOTÁ D.C**

Priorizado #73